ESTUDIO PRELIMINAR. EVOCACIÓN DEL JURISTA JOSÉ LUIS SERRANO MORENO

Leandro D. Ríos*

§ 1. SU PROYECTO DE AUTONOMÍA CIENTÍFICA

El principal atributo académico de José Luis Serrano, sin dudas, lo constituyó su valentía creativa en el ejercicio de la libertad de cátedra. Como profesor universitario su historial puede ser leído como la recurrente activación de esa garantía institucional en una continua renuncia a los miedos y a las presiones de las doctrinas oficiales de los poderes, sean públicos o privados.

Todo su trabajo docente y de investigación estuvo direccionado a conquistar su propia autonomía científica, consistente en obedecer las reglas que se dictara a sí mismo y, al mismo tiempo, resistir cívicamente los oscuros y no universalizables mandatos de subordinación o seguidismo

---

*. Doctor en Derecho (FCJS–UNL). Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Penal, Parte General de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (FCJS–UNL). Juez Federal con competencia electoral del Distrito Entre Ríos, República Argentina. Dirección electrónica: lrios@fcjs.unl.edu.ar. Como editor de la obra de José Luis Serrano: *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general* agradezco la confianza y la ayuda de Eva Mariscal, Miguel Pasquau Liaño, Pedro Mercado Pacheco, Francisco Garrido Peña y Antonio Manuel Peña Freire. También manifiesto mi agradecimiento por el apoyo y el cuidado a Inmaculada Ramos Tapia y Juan Luis Fuentes Osorio.

de aquellas leyes opacas impuestas por escuelas definidas, no por el resultado de una libre investigación, sino por el «ellos» y el «nosotros» o, peor aún, por la soberbia o por el afán de marcar territorios académicos.

En modo alguno esa autonomía significó aislamiento o el desentendimiento en la conformación de equipos de investigación ni, menos aún, el rechazo de la evaluación por otros. Al contrario, el mantenimiento de su autonomía científica en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de cátedra operó como el presupuesto básico de la colaboración e intercambio con investigadores de diversos ámbitos del conocimiento y el sometimiento a la autoevaluación y a la evaluación externa pública y plural.

Como profesor universitario debió de lidiar con la gestión universitaria y criticó con ahínco la estandarización de la producción científica, según lo que denominaba patrones «toyotistas», salidos de los decanatos y vicerrectorados para ingresar en las bibliotecas y los laboratorios, en los seminarios y en las aulas, pues consideraba que aquello afectaba a la esencia de la universidad en su papel central de producción, transmisión, desarrollo y crítica del saber superior de nuestra civilización.

§ 2. EL AULA COMO ESPACIO CONSTITUCIONAL

Como docente propendía al diálogo con el aula concibiéndolo como una relación entre interlocutores iguales. Su idea del aula como espacio constitucional[1] se opone a la imagen del profesor como una suerte de clérigo solícito que predica valores al tiempo que descuida los saberes que debería producir y transmitir. Por el contrario, su modelo del profesor, que resulta de la aplicación del programa de constitucionalización del aula, se acerca mucho más al profesor–investigador que al enseñar comparte los resultados de sus pesquisas, que al profesor que pretende ser «didáctico» exponiendo la ciencia por el plano más bajo y compensando el abandono con una recurrente apelación a valores dirigidos a sus vasallos.

El fundamento de su proyecto docente fueron las nociones de ciudadanía, libertades, derechos fundamentales y Constitución, no solo como objeto de estudio disciplinar sino también como condicionantes de la ordenación educativa en todos los planos o niveles y en cualquiera de las materias o asignaturas. Eran esas las razones por las cuales aborrecía concebir la relación profesor/alumno en los términos de maestro/discípulo, señor/vasallo o como una especie de vínculo jurídico–privado de servicios.

Según expresaba, en el aula lo que debe de acontecer es una auténtica relación de derecho público entre ciudadanos. En ese marco, el proyecto docente —en cuanto programa— debe estar sometido al inevitable proceso de

1. Serrano, José Luis, «El aula como espacio constitucional», páginas 113–120, Excelencia Docente II. Reconocimiento en Educación Superior. Universidad de Granada–Vicerrectorado para la Garantía de la Calidad, año 2011.

renovación continua sobre la acumulación de la experiencia docente y la evolución científica del profesor, con la apertura necesaria para reconocer a sus destinatarios como iguales (ciudadanía) y competentes para pulsar su modificación en la medida que argumenten racionalmente sobre sus necesidades.

Como idea subsecuente, consideraba que la formación *(bildung)* es un subproducto que no se puede producir ni medir, de otro modo: se produce información, no formación. Así la ciudadanía universitaria, a su criterio, solo puede producir y transmitir información, mientras que la formación es una experiencia altamente personal no transmisible.

§3. SUS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Estaba convencido que su condición de teórico general del Derecho —según su consideración, expresión sinónima de filosófo del Derecho— le impedía dedicarse, con exclusividad, a una rama de la dogmática jurídica, ni siquiera a la dogmática constitucional por citar la más cercana a su quehacer, porque entonces se sacrificaría la doble universalidad de la teoría general del derecho, es decir, su aplicabilidad a cualquier materia jurídica y en cualquier ordenamiento jurídico diferenciado.

No obstante lo apuntado, afirmaba que resultaba indispensable conocer acabadamente al menos una rama de la dogmática jurídica y escribir para juristas, puesto que sostenía que un teórico del derecho no es aquel filósofo que hace filosofía aplicada o en el peor de los casos predicada, sino el jurista que por el camino de la dogmática aspira a llegar a la filosofía.

Sus primeros trabajos de investigación datan de principio de los años ochenta, en la intersección entre el Derecho de Familia y el Derecho Constitucional. En 1983, cuando ya se había decidido que su tesis doctoral giraría en torno a la crítica sistemática de la categoría jurídica en visión aplicada a una rama del ordenamiento jurídico, se dudó entre las dos grandes leyes que por entonces se acababan de reformar: el código civil en materia de familia y la ley de suelo. Se optó por la primera, elección que usualmente lamentaba, pero que le permitió adentrarse en el estudio del derecho privado de familia y luego en el derecho constitucional.[2]

Luego, esa línea temática solamente la continuó en formato de artículos durante el bienio 1987–1988[3] y fue re-

---

2. Serrano, José Luis, «El modelo constitucional de familia: elementos para una crítica sistemática y genealógica de la categoría jurídica de familia», Tesis doctoral, Universidad de Granada, 1986 y su publicación *El efecto familia: veinticuatro tesis sobre derecho constitucional de la familia* (Granada, TAT, 1987). No está claro quién o quiénes, ni así tampoco, las razones por las cuales se seleccionó ese tema de tesis. Se podría conjeturar acerca de la intervención de los profesores Nicolás López Calera o Mariano Maresca, pero no existen evidencias. En un par de ocasiones lo escuché renegar de esa elección y la prueba palmaria de su escaso entusiasmo lo constituye el abandono casi total de la temática específica de familia en los años siguientes. Lo relevante era su reflexión al respecto, al sostener que la elección de cualquier tema de tesis debía ser una decisión exclusiva y excluyente del director, mientras que el doctorando a lo sumo podía proponer o sugerir, pero no elegir. Así, consideraba que el éxito o el fracaso de la pertinencia de la temática era, consecuentemente, responsabilidad de quien dirigía la investigación y no del investigador.

3. Serrano, José Luis, «Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica» en *Revista de Estudios Políticos*,

tomada ocasionalmente en el año 2001,[4] probablemente con motivo de impartir dos cursos en la Escuela Judicial de Barcelona. En el último tiempo, durante el año 2012 participó en un proyecto de investigación dirigido por la profesora Ana Rubio, en el cual tenía a su cargo abordar la historia del concepto jurídico de familia, un campo —el de la *begriffsgeschichte* o historia de los conceptos— en el que cada vez se sentía más cómodo.

Sin embargo, de mayor importancia y dedicación fue su estudio sobre la problemática ecológica, tanto en su dimensión jurídica como política, el cual comenzó durante

---

número 56, 1987, páginas 95–119; «Una propuesta para la tutela jurídica de la familia sin matrimonio (I) y (II)» en *Actualidad Civil*, número 28, 1987, páginas 1719–1727 y número 29, 1987, páginas 1767–1778 y, finalmente, «La equiparación de los hijos: problemas de la fórmula constitucional española» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 1, 1986, páginas 305–318. En este último artículo abordaba el problema de la drittwirkung o eficacia horizontal de la Constitución en las relaciones que tradicionalmente han sido objeto de regulación jurídico–privada, criticando a la tendencia vinculada al organicismo católico que sostenía por entonces que la equiparación de los hijos que hace la Constitución y el Código civil de España era social y no jurídica, reduciendo ciertos derechos a prestaciones sociales sin que implique la equiparación de estatus.

4. Serrano, José Luis, «La familia como asunto de estado, el matrimonio como derecho del ciudadano: lectura sintomal de la separación sistemática entre matrimonio y familia en la Constitución española de 1978» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 4, 2001, páginas 45–61.

su estancia de investigación posdoctoral (1986–1987) en la Johann Wolfgang Goethe–Universität de Frankfurt am Main (RFA), siendo el profesor Wolf Paul quien puso en sus manos los primeros trabajos en la materia. A comienzos de los años 90, la cuestión ambiental concentró sus esfuerzos académicos, al punto tal que insumió casi toda la década investigando y publicando diversos artículos,[<?>]

---

5. Serrano, José Luis, «La constitución ambiental: el ambiente como fin de estado y derecho subjetivo» en *Anuario de Derecho público y Estudios políticos* volumen II. páginas 311–343 (1989–1990); «La constitución ambiental» en *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, volumen 2, 1990, páginas 197–207; «El derecho subjetivo al ambiente» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 16 extraordinario dedicado al Segundo Curso de Derecho Ambiental 1991 y en Publicaciones de las Jornadas sobre Instrumentos jurídicos y económicos para la protección del ambiente Agencia del Medio Ambiente de Asturias (1991); «Ecología, estado de derecho y democracia» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, volumen X, 1993, páginas 151–174; (en colaboración con J.L. Solana, F. Garrido y A. Peña) «Ecologismo personalista: ecos de premodernidad» en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XII, páginas 653–665 (1995); «Concepto, formación y autonomía del derecho ambiental» en *Cuadernos Jurídicos*. *Revista Mensual de Derecho*, año 3, número 41, mayo de 1996; «Cuatro métodos para leer el derecho ambiental» en *Humana Iura*: suplemento de derechos humanos (Persona y Derecho), número 6 HI, 1996, páginas 213–223; «El conflicto ecológico en el momento judicial del estado de Derecho» en *Jueces para la Democracia*. Información y Debate, volumen 25, 1996, páginas 78–86; «*Decentralisation and Environmental Protection*» en *Naturopa*. *Magazine of the Council of Europe*, número 85, 1997, páginas 1–8; (en colaboración con Antonio M. Peña) «Siete claves metodológicas para leer el Derecho urbanístico» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. *Nueva época*. Número 1(1998), páginas 25–45; y (en colaboración con Francisco Garrido) «Mercado y crisis ecológi-

introducciones,<?>capítulosdelibros<?>ylibros<?>sobreEcología jurídica y Política.

Probablemente, los insumos con los cuales construiría su Teoría Política de la democracia y sus conclusiones de Filosofía Política y, más concretamente, sus premisas para una teoría ecopolítica del Estado, se encuentren desperdigados en las publicaciones referidas a la ecología política, ámbito que solía abordar en tono ensayístico, en donde el

---

ca: análisis de las propuestas neoliberales a la luz de la catástrofe de Doñana» en *Revista Internacional de Filosofía política*. Número 13, julio 1999, páginas 97–119.

6. Serrano, José Luis, «Prólogo» a *La ecología política como política del tiempo*, 1997, págs. 5–11, Comares, Granada.

7. Serrano, José Luis, «*Legal considerations about the inclusion of economic factors in environmental impact studies*» en *Bodenpolitik und Infrastruktur*. *Politique fonciere et infrastructure. Land policy and infrastructure.* volumen 18. Colección Forschungen der Europäischen Fakultät für Bodenordnung, Straßburg.Travaux scientifiques de la Faculte europeenne de sciences du foncier. Strasbourg. Editorial Peter Lang, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, New York, Paris, Wien. 1993; «Principios filosóficos de gestión ambiental» en Ballesteros, J., y Pérez Adán, J. (eds.) *Sociedad y Medio Ambiente* (Madrid, Trotta, 1997) (Segunda edición en 2000) (El título es de los editores. El propuesto por el autor era: «Nuevas premisas conceptuales para una sociología de la gestión ambiental») y «Concepto, formación y autonomía del Derecho Ambiental» en Varella, M.D. y Borges, R.C.B. (eds.) *O novo en Direito ambiental* (Belo Horizonte, Del Rey, 1998), Brazil.

8. Serrano, José Luis (en colaboración con Leonor Moral y Antonio Peña) Ordenación del territorio y protección jurídica del ambiente en Sierra Nevada, Caja General de Ahorros, Granada, 1991.; *Ecología y Derecho: 1. principios de derecho ambiental y ecología jurídica*, Comares, Colección Ecorama, Granada, 1992 (2 ediciones) y (en colaboración con Antonio Peña) *Ecología y Derecho II: La evaluación ambiental*, Comares, Colección Ecorama, Granada, 1994.

interlocutor con el que se dialogaba no era un jurista, sino un ciudadano responsable y crítico.[<?>] En definitiva, era claro que, en general y en particular con la cuestión ecológica, le interesaba mucho más el diálogo con la Filosofía Política que con la Ética.

Desde entonces fue la Ecología jurídica la rama dogmática sobre la cual decidió profundizar y utilizarla como «banco de pruebas» de sus conceptos generales de Derecho. Es seguro que le atrajo la circunstancia de ser la ecología un ámbito de estudio en pleno proceso de gestación en los años 80 y con una importante incidencia sobre vectores centrales de los sistemas jurídicos como propiedad o subjetividad.

Una cuestión que a partir de aquella época integra el estilo analítico de su proyecto de investigación es su doble enfoque, en el plano normativo y en el plano operativo. Dicho rasgo en su observación proviene de su adscripción a la teoría general del garantismo jurídico y le permite confirmar la validez de la tesis general en virtud de la cual cuanto más se asciende en el plano normativo, más garantistas lucen las normas, y cuanto más se desciende en el plano operativo, menos garantistas son las prácticas del Estado y del mercado. Aquella disparidad, a su juicio,

---

9. Serrano, José Luis, «Ecología, estado de derecho y democracia» en Garrido, F. (Compilador) *Introducción a la ecología política* (Granada, editorial Comares, colección Ecorama, 1993), páginas 36–53; «Premisas para una teoría ecopolítica del estado» en *Ecología Política*. Cuadernos de Debate Internacional, número 13, 1997, páginas 157–167 y (en colaboración con Francisco Garrido) «Mercado y crisis ecológica: análisis de las propuestas neoliberales a la luz de la catástrofe de Doñana» en *Revista Internacional de Filosofía política*. Número 13, julio 1999. páginas 97–119.

no debía resolverse ni por la huida de la norma hacia el hecho (iusrealismo), actitud que le endilgaba a una teoría de las prácticas del mercado con el análisis económico del derecho, ni por la huida de los hechos y el refugio en las normas (formalismo legalista exegético), sino mediante la instalación del jurista observador en la confrontación inevitable (iusgarantismo metodológico).

A comienzos de este siglo XXI, ya su producción bibliográfica se equilibró en cuanto a sus líneas de investigación, continuando con publicaciones de artículos,[10] introducciones,[11] capítulos de libros[12] y libros[13] en materia de ecología jurídico–política incorporando cuestiones relativas al urbanismo[14] y comenzó a evidenciarse su interés por problemas vinculados a la denominada sociedad del riesgo.[15]

---

10. Serrano, José Luis, «Ecología, estado de derecho y democracia» en *Novos Estudos Juridicos*, volumen IX, número 3, 2004, páginas 573–594.

11. Serrano, José Luis, «Introducción de los editores: nuevas ideas, nuevos enfoques... » en Garrido, González de Molina, Serrano y Solana (editores), *El paradigma ecológico en las ciencias sociales* (Barcelona, Icaria, Colección Antrazyt, 2007) páginas 7–30.

12. Serrano, José Luis, «Pensar a la vez la ecología y el estado» en Garrido, González de Molina, Serrano y Solana (eds.) *El paradigma ecológico en las ciencias sociales* (Barcelona, Icaria, Colección Antrazyt, 2007).

13. Serrano, José Luis, *Principios de Derecho ambiental y ecología jurídica* (Madrid, Trotta, 2008).

14. Serrano, José Luis (en colaboración con Antonio M. Peña) «Siete claves metodológicas para leer el Derecho urbanístico» en *Novos Estudos Juridicos*, volumen VIII, número 2, 2003, páginas 327–354.

15. Serrano, José Luis, «A diferença risco/perigo» en Varella, Marcello Dias (coord.) *Direito, Sociedade e Riscos: a sociedade contemporânea vista a partir da idéia de risco* (Brasilia, Uniceub, United Nations.

También destinó su labor investigativa a temas generales de la teoría jurídica,[16] trabajos que constituirían los avances de su última obra *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general.*

Institute for Training Research, Rede Latinoamericana e Européia sobre Governo dos Riscos, 2006) páginas 37–77; «La nueva temporalidad y el riesgo en la sociedad mundial» en *Revista Seqüência*, número 55, 2007, páginas 119–130, también publicado en *Novos Estudos Juridicos*, volumen XIV, número 2, 2009, páginas 233–250; «La sociedad del riesgo y el derecho de la sociedad» en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 21, 2010, páginas 162–179, también publicado en E. Arana, P. Mercado, E. Pérez Alonso y J.L. Serrano (eds.) *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2012).

16. Serrano, José Luis, «De las fuentes del sistema al sistema de fuentes» en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, número 6, 2003, páginas 183–206, también publicada en *Novos Estudos Juridicos*, volumen VIII, número 1, 2003, páginas 9–40; «La pregunta por la validez de la Constitución» en *Novos Estudos Juridicos*, volumen X, número 2, 2005, páginas 377–397; el capítulo «Sistemas jurídicos: unidad y complejidad» en Solana, J.L. (Coordinador) con Edgar Morin, por un pensamiento complejo (Madrid, ediciones Akal, 2005); «La clasificación de los derechos constitucionales y el ejercicio abusivo de derechos fundamentales» en *Persona y derecho*: *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, volumen LIV, 2006, páginas 275–304; el capítulo «La pregunta por la validez de la Constitución» en Ramos Pascua, J.A. y Rodilla González, M.A. (eds.) *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto* (ediciones Universidad de Salamanca, 2006) páginas 731–746; y «Constitución sin patria: universalidad, ciudadanía y nacionalidad» en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, número 43, 2009, páginas 285–298.

§4. DE VALIDEZ Y VIGENCIA A SISTEMAS JURÍDICOS. LÍNEAS BÁSICAS PARA UNA TEORÍA GENERAL

Como teórico general del Derecho, un primer punto de madurez lo alcanza con su obra *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica,*[17] en la cual se anima a sentar las bases para la reformulación de la teoría del derecho en clave garantista–funcional, erigiéndose en el eje de la programación de estudio posteriores, en especial, de su obra póstuma *Sistemas Jurídicos. Líneas básicas para una teoría general*.

Aquella monografía, de finales del siglo pasado, está redactada en términos particularmente concisos y esquemáticos, resultando un texto muy controlado, siendo ello una característica propia y sostenida de la escritura de José Luis Serrano.[18] Allí se evidencia su alto conocimiento y

17. Serrano, José Luis, *Validez y vigencia: la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica* (Madrid, Trotta, 1999).

18. Resultaba curioso verlo escribir en el ordenador, mirando la pantalla colocada en posición vertical y fumando, en una actitud expectante y aparentemente pasiva hasta el exacto momento en que arremetía sobre el teclado con la expresión que consideraba adecuada o exacta. Siempre me recordó a la postura de un «cazador» (pero de conceptos) agazapado y extremadamente calculador en el instante de la redacción de sus documentos. Es por esa razón que resulta muy dificultoso advertir, entre sus papeles de trabajo, cuando un texto —según su consideración— estaba listo para ser exhibido y cuando todavía era un simple borrador que requería de mayor reflexión y desarrollo. Es probable que el ejercicio de escribir sus «caoramas» (texto de no más de 500 palabras en cuya extensión transmitía —al menos— una idea) que publicaba semanalmente en el periódico local, haya fortalecido su preferencia por la brevedad. Prueba elocuente de esa evolución es la comparación, en extensión e intensión, de sus

capacidad de transmisión del corpus técnico de la Teoría del Derecho, pues a pesar de defender el carácter abierto del programa, rechazaba la inclusión de cualquier consideración a modo de confesionario a problemas de actualidad.

Según afirmaba, la teoría del derecho ostenta un acervo y un bagaje de conocimientos propios, es decir, una serie de conceptos que constituyen su memoria y la diferencia principal entre la opinión y la ciencia, entre la prensa y la monografía, es que la doxa no tiene memoria, la episteme sí. Si bien en 1999 solamente publica los aspectos del texto que pertenecen a la teoría de la norma, avanza en esa línea de trabajo en su obra *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general*, en la medida en que ingresa en la teoría del ordenamiento jurídico.[19]

Nuestro autor consideraba que no acababa de morir la diferencia rasgada entre la teoría de la norma y la del ordenamiento jurídico, como bipartición rígida de la vieja Teoría General del Derecho. En esa configuración que juzgaba vetusta, recordaba que la Filosofía del Derecho en su formulación tradicional presentaba tres ramas (Teoría General del Derecho, Teoría de la Justicia y Sociología ju-

---

ejercicios de cátedra de la Universidad de Jaén del año 1998 y de la Universidad de Granada de 2012.

19. Serrano no creía en los textos definitivos y alertaba sobre la tendencia a sobrevalorar la capacidad de síntesis y trabajo al comienzo de una obra y al incremento de carpetas de recortes y de proyectos a medida que se avanzaba. Así, solía afirmar que un libro siempre es el padre de muchos otros libros de los que no todos se escribirán y que un libro, al igual que una tesis, nunca se termina, se abandona. Promoviendo una «lectura sintomática», indicaba que se debe aprender a leer no solo qué dice el texto y porqué lo dice, sino también los silencios que lo rodean, es decir, qué no dice y por qué no lo dice.

rídica) y que, a su vez, la primera de ellas se descomponía, por un lado, en la teoría de la norma, la cual se abordaba desde tres ópticas que se convertían en sus tres problemas: el de la justicia, el de la validez y el de la eficacia, mientras que la teoría del ordenamiento jurídico se tripartía en unidad, coherencia y plenitud. Así era el bosquejo con el cual comenzó a trabajar, considerando la superposición de problemas entre ambas construcciones teóricas, de modo que, la justicia llevaba a la coherencia, la eficacia a la plenitud y la validez a la unidad.

Pero ese esquema se rompió en su pensamiento cuando introdujo la teoría de los sistemas y el paradigma de la complejidad, es decir, cuando incorporó la idea fuerza en virtud de la cual cada norma jurídica — por más particular y concreta que sea— es tan sistémica y compleja como el ordenamiento jurídico en su globalidad.[20] Se trata de pensar en la norma (no como elemento sino) como sistema, esto es, como selección de elementos que interactúan entre sí y que al hacerlo se diferencian con un entorno con el cual también se comunican. Su concepción, entonces, fusiona ambas construcciones teóricas, sobre la norma y el ordenamiento jurídico, destacando su alta comunicabilidad e impugnando el método kelsenieano en orden a la sustitución por una construcción más contemporánea, aunque menos elaborado en la teoría jurídica: el método propio de la teoría de los sistemas.

20. Serrano se resistía al término «totalidad» por su remisión directa al esquema todo/parte, propio de los sistemas mecánicos y en detrimento de la diferencia sistema/entorno, que consideraba adecuada para los sistemas sociales, con el derecho.

Su consideración de la norma y del ordenamiento como sistemas jurídicos, igualmente sistémicos y complejos, persigue un triple efecto sobre la Teoría General del Derecho: a) la aproximación al paradigma ecológico, b) su no alejamiento del programa iusgarantista y c) la evitación de la tentación analítica en su sentido más torpe y iusrealista.

a) Defendió la hipótesis de la bicondicionalidad acerca de la relación entre Ecología y Derecho. Según su criterio, de la misma manera que los sistemas jurídicos ambientales modifican o conservan, protegen o deterioran, en definitiva, actúan sobre un entorno natural del que se diferencian y con el cual se comunican, así también el entorno modifica el sistema en aspectos bastante relevantes para cualquier observador. En especial, uno de esos aspectos sería el metodológico o científico y ello porque, de conformidad con su hipótesis de la bicondicionalidad, el paradigma ecológico, es decir, el discurso sobre el impacto en el entorno de la diferencia sistema/entorno, contiene las bases para la refundación metodológica de la Teoría General del Derecho, de las diversas dogmáticas jurídicas y de la sociología del derecho entendida como el estudio de los sistemas jurídicos en su relación con los otros sistemas de la sociedad.[21]

---

21. Jugaba con la idea sobre la probabilidad de que su hipótesis de la bicondicionalidad entre ecología y derecho sea fruto de lo que denominada su «yo académico», es decir, su formación intelectual junto a su condición de profesor universitario que al impartir, al mismo tiempo, Filosofía en la Facultad de Derecho y Derecho en la de Ciencias Ambientales de la Universidad de Granada, había desarrollado una especial percepción o sensibilidad sobre la doble exigencia de cultivar el estudio de la normativa ambiental en un sitio y de la metodología en el otro. Por ello solía advertir a sus críticos señalando que era posible que el problema de la hipótesis radique en quién la formula y no tanto en cómo se formula ni en el qué significa.

b) El mantenimiento y la optimización del programa iusgarantista se expresa en aquello que ya asomaba en *Validez y vigencia*, es decir, su metodología «garantista–funcional», denominación que terminará eligiendo coloquialmente para mentar su propia concepción sobre los «sistemas jurídicos» (sea norma u ordenamiento jurídico con el mismo nivel de complejidad) como una «nueva» teoría general del derecho, consistente en aquel esquema teórico general que se posa en un diálogo tan posible como necesario entre dos construcciones teóricas incorrectamente presentadas como antagónicas, según su parecer: el «garantismo» como una nueva teoría de la «unidad», de la «coherencia» y de la «plenitud», que impugna la teoría general del derecho concebida como un «todo» compuesto de «partes» (la teoría del ordenamiento por un lado y la teoría de la norma por otro); y la «teoría de los sistemas», concebida como una teoría de la diferenciación funcional–sistémica y a su vez como una teoría de la complejidad jurídica. Su convicción era que mientras el «garantismo» (re) programa los sistemas jurídicos en la orientación de los derechos fundamentales, optimizando su función limitadora de los poderes de hecho; el «análisis funcional» aporta un complemento indispensable para la construcción de una teoría de la sociedad y de cada uno de los sistemas, dado que también una correcta descripción funcional contribuye a programar mejor la operatividad de las garantías.[22]

22. Precisamente por las chances de complementariedad y articulación entre el iusgarantismo y la teoría sistémica–funcional, juzgaba injusta y dura las críticas de Ferrajoli a Luhmann, cuando el primero se niega a aceptar la pretensión luhmaniana de describir científicamen-

c) Evitar la tentación analítica era garantizada por el concepto de autopoyesis, en la medida en que no anula la diferencia causa/fundamento. Así, descreía que el planteamiento analítico y su alta formalización lógica–deóntica del lenguaje jurídico, recurso que dominaba, expresara adecuadamente la complejidad del derecho.[23]

En definitiva, la aportación final de Serrano consiste en contribuir al quiebre definitivo de la visión tradicional, mecanicista y atomista de la teoría general del derecho —aquello que no termina de morir— y proponer una refundación metodológica —aquello que no acaba de nacer— la cual comprenda al Derecho de modo holístico, cuántico, sistémico y que tenga como premisa la constatación de la complejidad del mundo, de la sociedad y del derecho.

A pesar de su ambición teórica, sus textos jamás persiguen un abordaje enciclopedista ni mucho menos omnicomprensivo en la caracterización del fenómeno jurídico, sino antes bien alcanzan con agilidad los nudos problemáticos de aquello que se denomina en plural «sistemas jurídicos»; estos son: la norma y el ordenamiento jurídico, con observancia de la exigencia de universalidad que permita su utilización en cualquier dimensión de espacio y tiempo, como así también, sobre cualquier ámbito del saber jurídico.

---

te toda la sociedad sin prescribir nada. En esa disputa, Serrano intuía que el análisis funcional puede aportar un complemento indispensable para la construcción de una teoría de la sociedad y de cada uno de sus sistemas, aun contando con el peligro de «creerse» que es posible describir sin prescribir y acabar edificando teorías de legitimación de los poderes contra los derechos. Pero ello, a su criterio, merece la pena si, por el contrario, la descripción funcional contribuye a programar mejor la operatividad de las garantías.

23. Con socarronería apodaba a sus cultores «los Si P entonces Q».

Por último, es posible afirmar que en su obra *Sistemas jurídicos. Líneas básicas para una teoría general* se condensa el estado del desarrollo de su comprensión sobre las cuestiones fundamentales y generales de la ciencia jurídica, expuesta de manera asequible tanto a quien se inicia en la temática, como al jurista experimentado que está dispuesto a repensar críticamente los aspectos clásicos de la teoría y de la práctica del Derecho en general.[24]

§5. SUS INTERLOCUTORES EN LA TEORÍA GENERAL Y EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

En su «carrera de vida», traducción literal de currículum vitae, se autoimponía el deber académico de conocer la obra de —al menos— un clásico y dialogar permanentemente con ella.[25] Ello no significaba que preconizara la especialización en el capítulo equis de la obra tal o cual, con olvido de los coetáneos. Esa clase de especialización en el ámbito de la Teoría General y de la Filosofía del Derecho le parecía encomiable, pero la consideraba propia de la historia de aquellas y no de sus contenidos jurídicos. Tampoco promovía la tendencia inversa, la de leer solamente a los coetáneos eventuales, miembros de comisiones que han de juzgar el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Sus propios textos, publicados y aún hoy en borradores, son prueba del respeto estricto a esta máxima de conducta científica que se autoexigió.

---

24. Debo esta observación al jurista Miguel Pasquau Liaño.

25. Se refería a Hobbes, Kant, Locke, Descartes, Rousseau, Hegel, Marx, Nietzche, Heiddeger, Habermas y Luhmann.

Sin dudas, su primer clásico elegido fue Immanuel Kant, cuya obra siempre lo sedujo e identificó al punto tal que dedicó todo un estudio titulado «Si debo, puedo. Kant para juristas» (2011) que no se atrevió a publicar.[26] En el prefacio de ese opúsculo exponía los motivos de su irrenunciable horizonte kantiano: 1) porque Kant conoce y expone el límite, pues siendo la era del ecocidio y del genocidio la época de la ignorancia del límite, consideraba imperioso recurrir a la filosofía del límite (por más que pueda, no debo), 2) porque Kant reivindica la modernidad y con ello la idea de ciudadanía, considerando imperioso poner en el centro de la tormenta de performatividad ética de estos tiempos a Kant, a modo de bandera blanca de los civiles responsables morales de esas batallas, y 3) porque en la obra de Kant se encuentran todos los dilemas contemporáneos del siglo XXI y un posible camino de decisión: el «racionalismo crítico» como la organización de la razón y la criba de la experiencia.

Por lo demás, en sus artículos y libros se puede advertir el diálogo prioritario con los legados de Hans Kelsen, Norberto Bobbio, Niklas Luhmann y la atención que le dispensaba al horizonte sugerido por los aportes de las teorías de la argumentación de Robert Alexy, Neil MacCormick y Manuel Atienza.

---

26. En el título de su ensayo, Serrano redujo los tres imperativos kantianos al eslogan «si debo, puedo». Acaso se entienda mejor en negativo: si no debo, no puedo; si algo es moralmente malo, no debe de hacerse; si algo está jurídicamente prohibido, no debe de consentirse por más posibilidades tecnológicas de que se disponga. En todo caso, el título de esta obra sería más descriptivo si al «si debo, puedo», se le añadiese «nunca al revés».

También se apoyaba en las contribuciones de Edgar Morin, Hannah Arendt, Luigi Ferrajoli, Gustavo Zagrebelsky, Peter Häberle, Maurizio Fioravanti y Jesús Ignacio Martínez García. Entre los más cercanos en el trato cotidiano, consideraba especialmente los trabajos de Pedro Mercado Pacheco, Antonio Manuel Peña Freire, Francisco Garrido Peña y Miguel Pasquau Liaño.

Sin embargo, el pensamiento jurídico de José Luis Serrano permanentemente exhibe sus propios análisis y categorías, formulados sin pretensión de continuidad exegética con ninguno de sus interlocutores y, menos aún, de registración exhaustiva de las posiciones. También una característica destacable sigue siendo lo sugerente de sus ideas y conclusiones eficazmente comunicadas, las cuales con independencia de que se pudieran o no compartir, propulsaban siempre al debate jurídico y al aprendizaje de las nociones centrales en la materia.[27]

§6. SUS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. EL COMPROMISO CON LA INTERDISCIPLINARIEDAD

En el último tiempo estaba convencido, por un lado, de que su labor teórica hermenéutica consistía en hacer «historia de los conceptos» *(begriffsgeschichte)* y, por el otro, que resultaba indispensable optimizar el diálogo hacia el interior de los sistemas jurídicos, con sus funciones internas, la legislación, la jurisprudencia y lo ejecutivo, como así también hacia el exterior con la ciencia en general.

27. Debo esta observación al jurista Antonio Manuel Peña Freire.

En distintas etapas de su carrera académica se ha acercado a los tres momentos del derecho: como asesor legislativo y luego legislador, como juez y como responsable administrativo. Así, durante dos años fue magistrado suplente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, redactó varias proposiciones o anteproyectos de ley por encargo de grupos parlamentarios o administraciones públicas y terminó siendo parlamentario en Andalucía, mientras que en el terreno administrativo, confeccionó dictámenes e informes para grupos municipales y para bufetes de abogados. Esas experiencias personales lo convencieron de que todo jurista debía de conocer y utilizar no solo la gran jurisprudencia, sino también aquella doctrina de las sentencias rutinarias o domésticas de los tribunales y juzgados. También consideraba que el trabajo más bonito que un jurista podía hacer era la elaboración de una proposición de ley o de un reglamento general.

Aunque pudieran parecer cosas distintas, desde su concepción no lo eran. Estaba persuadido de que la argumentación jurídica (el diálogo con el momento judicial) y la ciencia de la legislación (el diálogo con el momento legislativo) serían durante las próximas décadas la contribución más importante que la teoría general y la filosofía del derecho aportarían a la cultura jurídica contemporánea, por eso auguraba que la combinación de ambas construcciones teóricas con el bagaje de la teoría de los sistemas y el análisis funcional del derecho ocasionarían una conmoción y una renovación radical a la ciencia jurídica.

En el mismo andarivel, consideraba que en el contexto de las facultades de derecho, es competencia de los teóricos generales e iusfilósofos mantener el diálogo con las Ciencias extrajurídicas. Esa era la razón de sus variadas lecturas sobre Psicología, Biología, Antropología, Economía, Física

Cuántica, Gramática generativa, Matemáticas, entre otras disciplinas,[28] las cuales integraba con rigor metodológico[29] a la enseñanza e investigación del Derecho.[30]

§7. SU INSTRUMENTAL. LA CIRCULARIDAD ENTRE EL ÍNDICE, EL TEXTO Y EL GLOSARIO

Cumplía con la disciplina de someter sus ideas a la prueba de la oralidad antes de volcarlas en la escritura, ya sea en sus clases o seminarios como en la conversación casual e informal. José Luis Serrano era un jurista a tiempo completo y tenía la capacidad de relacionar y organizar diferentes temáticas, aparentemente extrañas e inconexas, con aquello que estaba pensando en términos jurídicos. También al momento de escribir tenía la habilidad de considerar de inicio el plan de obra del texto de manera global.[31]

El modo de escritura que aplicaba y enseñaba consistía en una permanente relación de referencia entre el índice temáticos, el texto de desarrollo y el glosario de conceptos. Esos tres documentos se influían mutua y permanentemente durante todo el proceso de reflexión y expresión gráfica de sus ideas. Así, recomendaba que esas fluctuaciones fueran

28. Nociones tales como «termodinámica», «entropía», «autopoyesis», «prohibición originaria», «externalidad», constituían ideas que permeaban constantemente su discurso jurídico. Esas apelaciones lucían estrafalarias para el lector u oyente desprevenido.

29. En sus clases, casi en tono de arenga, solía aseverar: «Siempre es bueno hablar de metodología entre juristas».

30. Otro de sus imperativos categóricos académicos: «Enseñar lo que investigamos e investigar lo que enseñamos».

31. Debo también esta observación al jurista Antonio Manuel Peña Freire.

incesantes hasta que el escrito, junto con las nociones que se anhelaban transmitir, vayan adquiriendo estabilidad y organización en búsqueda de su mejor comunicabilidad al lector.

En especial, concebía al glosario como una herramienta de trabajo, constante y compartida, para la observación, reflexión y razonamiento de los contenidos teóricos informados. Su desarrollo debía de ser permanente y su confección lo fue a partir de aquel que cierra la obra de Niklas Luhmann *Ökologische Kommunikation* (1985). Como puede advertirse, su composición incluye definiciones de terminología general de metodología jurídica, de inspiración sistémica y los términos resaltados se encuentran definidos por el propio glosario, de modo que cuantos más vocablos se encuentren precisados y resaltados, más autosuficiente —por autorreferencia— serán las definiciones.

Los propósitos del glosario, en cuanto a su confección y su uso eran tres: a) recolectar y exponer esquemática y sucintamente el corpus conceptual utilizado, b) evitar o mitigar el carácter fractal que suele padecer el lenguaje técnico jurídico, especialmente, al momento de su manejo o disposición y c) viabilizar y facilitar el debate, hacia el interior de las teorías jurídicas y con el resto del conocimiento científico.

§8. SUS PROBABLES PROYECCIONES TEÓRICAS

Resulta difícil pronosticar cuales hubieran sido los desarrollos teóricos del pensamiento jurídico de José Luis Serrano y su producción bibliográfica, en especial luego de la experiencia política en el Parlamento andaluz que estaba viviendo con intensidad.[32]

32. Se involucró en la actividad política desde 1977, manteniendo su

No obstante, me atrevo a arriesgar que su teoría jurídica hubiera ajustado, sobre un planteamiento de corte bobbiano fundamentalmente y lo más lejos posible del uso alternativo del derecho, los tópicos de los ordenamientos jurídicos y su interrelación, considerando la pluralidad de éstos, los diversos tipos de relaciones y a la emergencia de aquéllos. A la cuestión de la unidad, se le hubiese adosado el estudio de los predicados de coherencia y plenitud en donde hubiera coloreado su propuesta, (re)filtrando estos aspectos de la teoría del ordenamiento jurídico bajo su particular modo de uso del paradigma de la complejidad y del análisis funcional. También, alcanzo la certeza en creer que Serrano hubiera articulado una teoría de filosofía política consecuente y correlacionada de modo bicondicional con su teoría de los sistemas jurídicos, cuya clave de bóveda fuera la profunda conexión entre el iusgarantismo, la democracia radical y el republicanismo. A todo ello se debería adicionar dos rasgos centrales de su pensamiento: el europeísmo en su aspiración formal constituyente y el federalismo en detrimento del centralismo del Estado–nación.[33]

No poseo mayores indicios para fundamentar estas afirmaciones acerca de sus probables proyecciones teóricas que no sea su historial intelectual aquí expuesto, pero lo que resulta digno de destacar es que sus teorías, métodos y técnicas siguen siendo sugerentes y útiles para ulteriores de-

---

interés y participación en diversos ámbitos y agrupaciones políticas de izquierdas, pacifistas y ecologistas. En las elecciones autonómicas del 22 de marzo de 2015 fue elegido diputado al Parlamento de Andalucía por la provincia de Granada y, posteriormente, portavoz adjunto y presidente del grupo parlamentario de Podemos.

33. Debo esta observación al filósofo político Fransisco Garrido Peña.

sarrollos en el ámbito jurídico a quienes nos consideramos tributarios de su pensamiento.

§9. EL MANDATO[34]

La infausta noticia llegó el día de mi cuarenta cumpleaños e inmediatamente pude comunicarme con José Luis quien, sin ambages, me contó de su enfermedad y de su lucha. Gracias al Profesor Juan Luis Fuentes Osorio pude organizar inmediatamente una estancia académica de corta duración en la Universidad de Jaén y, de esa manera, tener el motivo adecuado para trabajar —una vez más— en esos días el texto en borrador de *Sistemas Jurídicos* del cual me preciaba, y aún lo hago, de ser su primer y casi único lector. Era el anhelo de editar, bajo las indicaciones de José Luis Serrano, su obra de madurez.

En una desapacible tarde del 22 de enero de 2016 llegué a su casa —como otras tantas veces más felices— y pudimos compartir unas horas diciéndonos todo, riendo de alguna travesura pasada de las que a él le gustaban y coordinando cómo sería el cierre de la obra y su publicación. Con su generosidad infinita y en tono de encargo, propuso que publicáramos el texto como coautores, dado que yo había operado de *sparring* durante toda la elaboración desde 2007 y consideraba que también me pertenecía. El mandato lo expresó como un legado, concediéndome las más

34. Me disculpo por la autorreferencia de este último apartado, pero ocurre que Miguel Pasquau Liaño me ha convencido de la necesidad, pertinencia y conducencia de explicar algunos sucesos personales para justificar el alcance de la obra *Sistemas Jurídicos. Líneas básicas para una teoría general*.

amplias facultades para hacer con el borrador aquello que considerara correcto. Por mi parte, rechacé la condición de coautor pero asumí el cuidado de la obra y aunque dispuse todo para que trabajáramos juntos esos días siguientes, fue imposible por su estado de salud.

Después de su fallecimiento una semana más tarde, junto a su esposa Eva Mariscal y su íntimo amigo Miguel Pasquau Liaño, reconstruimos infinidad de veces los términos, los alcances y el sentido del mandato celebrado aquella tarde, y en los años posteriores fui comprendiendo exactamente lo encomendado. Ese doble juego de confianza, la transferencia absoluta, me liberó del peso de adivinar aquello que José Luis Serrano habría escrito o el destino que le hubiera dado a sus líneas inéditas y decidir como si fuera su albacea, confiando en su confianza depositada.

Este agridulce deber académico también pudo ser interpretado gracias a las conversaciones con Pedro Mercado Pacheco, Francisco Garrido Peña y Antonio Manuel Peña Freire en el año 2019. El primero de ellos me recordó una clave que tiene toda esta edición, la de la máxima honestidad intelectual y los otros me animaron a rescatar al jurista que tantas veces había sido relegado al segundo plano por el escritor de novelas negras e históricas[35] y, en el último tiempo, por el político.

Las decisiones que he asumido en cuanto a la edición son de mi exclusiva responsabilidad. He priorizado mostrar los capítulos que alcanzaron su estándar de desarrollo personal y he desechado aquellos otros que aún no supera-

35. En orden de publicación: *Al amparo de la ginebra* (Planeta, 2000), *Febrero todavía* (Planeta, 2001), *Zawi* (Rocaeditorial, 2006), *Brooklyn Babilonia* (Alcalá, 2009) y *La Alhambra de Salomón* (Rocaeditorial, 2013).

ban la exigencia o el test de originalidad a las que José Luis Serrano sometía, con rigor, toda su producción bibliográfica. También he completado el aspecto más contingente de la obra, es decir, su léxico disciplinar, el cual se ofrece en forma glosario y cuya redacción y corrección era una tarea permanente en el trabajo del autor. Por último, siendo una obra de madurez, he decidido incorporar el círculo bibliográfico utilizado en sus últimos tiempos, el cual excede las citas a pie de páginas, con el propósito de orientar al lector respecto de las fuentes consideradas.

Esas son las razones del contenido de su obra póstuma, la cual merece ser compartida, debatida y divulgada.